

SECRETARIA: Señora Juez, paso al despacho el presente proceso Ordinario Laboral radicado **2022-00010-00**, informándole que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, descorrieron traslado de la demanda dentro del término que establece la ley. Adicional a ello, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS solicitó llamamiento en garantía. Sírvase proveer.
Sincelejo, 14 de febrero de 2024.

Samuel Rodríguez López

SAMUEL DAVID RODRIGUEZ LOPEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE, Febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a través de apoderados judiciales descorrieron el traslado de la demanda, este Despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral, las tendrá por contestadas, y en ese sentido les reconocerá personería jurídica a los profesionales del derecho designados.

En ese sentido, como el Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a través de escritura pública N- 1703 del 04 de octubre de 2023 de la Notaría 37 del Circulo de Bogotá, confiere poder general a la firma CHAPMAN WILCHES S.A.S, cuyo representante legal y único profesional del derecho inscrito es la doctora MIRNA PATRICIA WILCHES NAVARRO para que los represente en el trámite de este proceso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P, se le reconocerá personería jurídica. En igual sentido, como ésta le sustituye poder a la doctora KAREN BALAGUERA LAVERDE identificada con cedula de ciudadanía N- 1.045.680.152 y la tarjeta profesional N- 249.322 del C.S de la J; con idénticas facultades, para que continúe con el trámite del proceso, se le reconocerá igualmente personería jurídica.

Así mismo, dado que la Representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a través de escritura pública N° 5034 de fecha 28 de septiembre de 2023 de la Notaría Dieciséis del Circulo de Bogotá D.C, confiere poder general a la firma aes el doctor PAUL DAVID ZABALA AGUILAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.129.508.412 y la tarjeta profesional N° 228.990 del C.S de la J., para que los represente en el trámite de este proceso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P, se le reconocerá personería jurídica a este último. En igual sentido, como éste le sustituye el poder otorgado al doctor JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.122.398.659 y tarjeta profesional N°261.240 del C.S de la J., con idénticas facultades para que continúe con el trámite del proceso, se le reconocerá personería jurídica a este último.

Por otra parte, dado que el apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a través de escrito de fecha 06 de diciembre de 2013, solicita se llame en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, en razón de que, en el evento de ser la sentencia adversa a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, se extiendan sus efectos a la aseguradora llamada en garantía, y estudiada por el Despacho la solicitud hecha por la demandada y evidenciándose que la misma cumple con los requisitos señalados en el artículo 64 del C.G.P, aplicable por remisión a los procesos laborales, se accederá a ello, y en consecuencia se tendrá como llamada en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., a quien se le notificará el llamado en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P o en forma electrónica conforma al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Surtida la notificación en debida forma respecto a éstas, se le concederá el término de diez (10) días hábiles para que comparezca al proceso.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P., manténgase el presente proceso en la Secretaría hasta por un término máximo de seis (6) meses para que surta la notificación del llamamiento en garantía y de esta providencia a la llamada en garantía.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a través de apoderado judicial, por estar conforme a la Ley.

SEGUNDO: Téngase a la doctora MIRNA PATRICIA WILCHES NAVARRO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 22.476.798 y Tarjeta Profesional No. 101.849 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la sociedad CHAPMAN WILCHES SAS como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y efectos a que se contrae el poder otorgado.

TERCERO: Téngase a la doctora KAREN BALAGUERA LAVERDE identificada con cedula de ciudadanía N° 1.045.680.152 y portadora de la tarjeta profesional N° 249.322 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la doctora MIRNA PATRICIA WILCHES NAVARRO en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

CUARTO: Téngase al doctor PAUL DAVID ZABALA AGUILAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.129.508.412 y portador de la tarjeta profesional N° 228.990 del C.S de la J., en calidad de representante legal de la sociedad ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S, como apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos y efectos a que se contrae el poder otorgado.

QUINTO: Téngase al doctor JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.122.398.659 y portador de la tarjeta profesional N° 261.240 del C.S de la J., como apoderado sustituto del doctor PAUL DAVID ZABALA AGUILAR, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

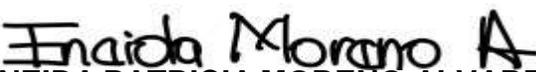
SEXTO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, a través de apoderado judicial.

SEPTIMO: Cítese a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, para que, a través de su Representante Legal, mediante notificación personal del presente proveído a cargo de la parta demandada que solicitó el llamamiento. Hágaseles entrega del correspondiente escrito, de sus anexos, de la demanda y la contestación.

OCTAVO: Notificado en debida forma el llamado a la compañía llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., concédasele el término de diez (10) días hábiles para que comparezcan al proceso.

NOVENO: Manténgase el presente proceso en la Secretaría a partir de la fecha y hasta un término máximo de seis (6) meses, tal como lo prevé el artículo 66 del C.G.P para que surta la notificación de las llamadas en garantía.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ENEIDA PATRICIA MORENO ALVAREZ
JUEZA